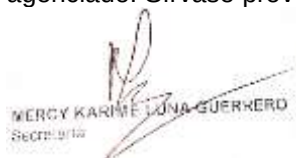


**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, se allega memorial por parte de CAJACOPI EPS, a través del correo electrónico, dando contestación al requerimiento previo calendado el nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual informa que se encuentra garantizado el acceso a los servicios de salud requeridos para el control de la patología que padece el menor agenciado. Sírvase proveer. Bucaramanga 15 de febrero de 2022.



MERCY KARINE LUNA GUERRERO  
Secretaría

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2021).

Con fundamento en el memorial presentado por parte de **NUBIA STELLA SOLANO PINEDA** quien funge como agente oficioso del menor **Y.S.L.S.**, dentro de la acción constitucional bajo radicado 2021-00035-00, informando que la entidad accionada a la fecha no ha dado cumplimiento a ninguna de las ordenes emitidas mediante fallo del ocho dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) toda vez que rehúsa dar continuidad al tratamiento que recibe el menor agenciado en el Hospital Pablo Tobón de Medellín ordenado por su médico tratante.

De ahí que mediante auto calendado a nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), se realizó **REQUERIMIENTO PREVIO** a la entidad accionada **CAJACOPI EPS**, concediéndosele el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del proveído, con el fin de que manifestaran por qué no habían dado cumplimiento a la misma y en caso de no cumplir, incurrirían en desacato.

En atención al requerimiento realizado, la entidad accionada allega respuesta dentro del término conferido, exponiendo lo siguiente:

*El menor agenciado “efectivamente es una asignación de la EPS COOMEVA, el cual se encuentra afiliado a CAJACOPI EPS en el régimen subsidiado desde el 01 de febrero del 2022, y quien de manera INMEDIATA le garantizamos el acceso a los servicios de salud requeridos para el control de su patología, por lo tanto no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales del afiliado por parte de CAJACOPI EPS, no existe evidencia alguna de que la EPS CAJACOPI ha negado tratamiento para el usuario, como EPS siempre hemos procurado por el estricto cumplimiento de nuestras obligaciones como E.A.P.B y más aún como sujeto de derecho obligado al cumplimiento de los mandatos judiciales.*

*Nos permitimos adjuntar señor juez, las siguientes actuaciones, información y soportes que demuestran el cumplimiento por parte de CAJACOPI EPS al Fallo de Tutela RADICACION: 2021-00035-00-00:*

- **AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS NÚMERO 2000100929753 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN TRASPLANTES PRESTADOR: INSTITUTO DE TRASPLANTE DE MEDULA OSEA DE LA COSTA IPS S.A.S DIRECCION: CL 71 # 41- 108 OFICI 503 FECHA DE ASIGNACIÓN DE CITA: 15 de febrero de 2022 a las 09:00 am**

**Autorización de Servicios Número 2000100932096 TRANSPORTE INTERMUNICIPAL TERRESTRE - VALLEDUPAR - SAN ALBERTO TRANSPORTE URBANO - VALLEDUPAR INTERNO HOSPEDAJE Y ALIMENTACION - SERVICIO DE ALMUERZO PARA UNA PERSONA** **Autorización de Servicios Número 2000100932092 HOSPEDAJE Y ALIMENTACION - HOSPEDAJE Y ALIMENTACION HABITACION PACIENTE MAS ACOMPAÑANTE X DIA (VENTILADOR) TRANSPORTE URBANO - TERMINAL DE TRANSPORTE - ALBERGUE (BARRANQUILLA)**

*Autorización de Servicios Número 2000100932093 TRANSPORTE INTERMUNICIPAL TERRESTRE - BARRANQUILLA – SAN MARTIN (CESAR)*  
*Autorización de Servicios Número 2000100932091 TRANSPORTE URBANO -*

(BARRANQUILLA) HOSPEDAJE - CLINICAS DENTRO DEL PERIMETRO URBANO”

- **AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS NÚMERO 2000100929737** CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOHEMATOLOGIA PEDIATRICA **PRESTADOR:** SOCIEDAD DE ONCOLOGIA Y HEMATOLOGIA DEL CESAR S.A.S **DIRECCION:** CR 15 # 14 - 91 ED SAN JORGE BRR ALFONSO LOPEZ **FECHA DE ASIGNACIÓN DE CITA:** 23 de febrero de 2022 a las 08:00 am.

**Autorización de Servicios Número 2000100932096** TRANSPORTE INTERMUNICIPAL TERRESTRE - VALLEDUPAR – SAN ALBERTO TRANSPORTE URBANO - VALLEDUPAR INTERNO HOSPEDAJE Y ALIMENTACION - SERVICIO DE ALMUERZO PARA UNA PERSONA.

Es de resaltar que la prestación del servicio de salud se encuentra irradiado por el principio de **INTEGRALIDAD Y DE CONTINUIDAD**, resulta inadmisibles que las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD hagan caso omiso a este, entorpeciendo y dilatando los procedimientos y servicios médicos requeridos por los pacientes para el tratamiento de sus patologías según las prescripciones de sus médicos tratantes, puesto que son ellos quienes conocen y han estudiado de fondo las enfermedades de sus pacientes ordenando lo que según su criterio sea la mejor vía para el tratamiento de su patología.

Del mismo modo resulta perjudicial para la parte accionante las dilaciones en el proceso cuando están de por medio la protección de derechos fundamentales tal como la SALUD, y en esto ha sido enfática la CORTE CONSTITUCIONAL en reiterativos pronunciamientos mediante los cuales ha interpuesto límites a las EPS frente a los trámites administrativos requeridos a los pacientes:

*“De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.”<sup>1</sup>*

*“el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio”<sup>2</sup>.*

*“No debe anteponer trámites administrativos que obstaculicen el acceso al servicio”<sup>3</sup>.*

Aunado a lo anterior, la SUPERSALUD, mediante comunicado CP-OCEII-005 del 25 de enero de 2022 señaló, “no vamos a permitir que las EPS jueguen con la salud de los usuarios y que pongan en riesgo la atención que requieren la población infantil y los pacientes con cáncer o insuficiencia renal”; en igual sentido a señalado que, “La EPS Coomeva deberá prestar los servicios a sus afiliados con oportunidad y continuidad hasta el **próximo 31 de enero de 2022. A partir del 1 de febrero de 2022, serán las EPS receptoras las responsables de garantizar la atención integral de los afiliados trasladados**”; al unisonó señala que, si un tratamiento se encuentra en curso “**estos tratamientos serán responsabilidad de la EPS a la que fue asignado.**”<sup>4</sup>

Por su parte la Procuraduría General de la Nación, ejerce vigilancia especial al proceso de intervención y liquidación de COOMEVA EPS, y solicitó a las 14 EPS garantizar continuidad en atención a usuarios trasladados, especialmente en tratamientos oncológicos, crónicos y de alto costo, así como en el suministro de medicamentos e insumos médicos.

A razón de la inobservancia de los requeridos para que dieran cumplimiento al fallo de tutela y atendieran el requerimiento realizado el pasado 29 de octubre 2020 dentro lo de su competencia, se procede dar apertura al incidente de desacato; y en consecuencia si persisten los actos que trasgredan los derechos fundamentales de la accionante se sancionara por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia, según el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

<sup>1</sup> Sentencia T-384/13

<sup>2</sup> Sentencia T-760 de 2008

<sup>3</sup> Sentencia T-384/13

<sup>4</sup> <https://www.supersalud.gov.co/es-co/Paginas/Oficina%20de%20Comunicaciones/campa%C3%B1as/traslados-EPS/coomeva-ENE2022.html#:~:text=La%20EPS%20Coomeva%20deber%C3%A1%20prestar,integral%20de%20los%20afiliados%20trasladados.>

(...) **ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*** (...).

Soportada la anterior premisa en la naturaleza del incidente de desacato como mecanismo de cumplimiento para la protección de los derechos fundamentales reconocidos mediante el fallo de tutela, tal como se ha pronunciado la corte en sus providencias:

*“La persona cuyos derechos fundamentales han sido objeto de protección por una decisión de tutela, cuenta con la posibilidad de hacer cumplir las órdenes impartidas en el respectivo fallo cuando éstas no hayan sido acatadas por la autoridad pública o el particular a quienes se dirijan. No obstante, cuando tal cumplimiento no tenga ocurrencia de forma directa por el destinatario de la orden, el mismo puede lograrse a través de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato, o de ambos.”<sup>5</sup>*

Se concluye entonces que la CAJACOPI EPS incurrió en desacato, pues si bien la accionada informa que se ordenó **“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN TRASPLANTES”**, entre otros servicios, estos no garantizan la continuidad y eficiencia del tratamiento que revive el menor agenciado, contra sensu, dichas actuaciones dilatan y entorpecen el avanzado tratamiento que se la ha venido presentado al paciente, con ello poniendo en riesgo la salud de este último.

Así las cosas, considera el suscrito que ha transcurrido un tiempo prudencial para que las entidades realizaran todos los trámites administrativos pertinentes para el cumplimiento a la orden emitida por este estrado judicial mediante fallo de tutela calendado a dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), sin que a la fecha demuestre la materialización de la talidad de las ordenes emitidas en el fallo en mención. Soportada la anterior premisa en la naturaleza del incidente de desacato como mecanismo de cumplimiento para la protección de los derechos fundamentales reconocidos mediante el fallo de tutela, tal como se ha pronunciado la corte en sus providencias.

Igualmente, como quiera que la pasiva no da claridad respecto de superior jerárquico del encargado de cumplimiento de los fallos de tutela, pues únicamente informa que la persona responsable de dicho cumplimiento es DANIEL ENRIQUE DE CASTRO CHAPMAN, identificado con C.C. No. 1.045.677.978, omitiendo señalar quien es su superior jerárquico. Una vez consultado el aplicativo RUES se observa que, el señor ROBERTO JOSE TERCERO SOLANO NAVARRA identificado con cedula de ciudadanía número 8.721.761, ostenta la calidad de presidente CAJACOPI EPS S.A.S., habrá de requerirse a este último, a efectos de que conmine al señor DANIEL ENRIQUE DE CASTRO CHAPMAN, para que dé cumplimiento a la citada providencia y en caso de ser necesario proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario, al encargado de hacer cumplir el fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **ORDENA:**

**PRIMERO: INICIAR** el respectivo trámite incidental **POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO** dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **NUBIA STELLA SOLANO PINEDA** quien funge como agente oficioso del menor **Y.S.L.S.**, en contra de **ROBERTO JOSE TERCERO SOLANO NAVARRA** identificado con cedula de ciudadanía número 8.721.761, en su calidad de presidente CAJACOPI EPS S.A.S. y de **DANIEL ENRIQUE DE CASTRO CHAPMAN**, identificado (a) con C.C. No. 1.045.677.978 en su calidad de director Administrativo Principal de CAJACOPI ATLANTICO.

**SEGUNDO: REQUERIR** a **ROBERTO JOSE TERCERO SOLANO NAVARRA** identificado con cedula de ciudadanía número 8.721.761, en su calidad de presidente CAJACOPI EPS S.A.S., a efectos de que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, conmine a **DANIEL ENRIQUE DE CASTRO CHAPMAN**, identificado con C.C. No. 1.045.677.978 en su calidad de director Administrativo Principal de CAJACOPI ATLANTICO, para que dé cumplimiento a la citada providencia y en caso de ser necesario

proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario, al encargado de hacer cumplir el fallo.

**TERCERO:** Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto TRAMITE INCIDENTAL, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: OFICIAR** a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN SALUD DE BARRANQUILLA**, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído, realice una visita en las instalaciones de **CAJACOPI EPS S.A.S.**, y/o la actuación administrativa que estime conveniente, para que verifique los motivos del presunto dentro del presente asunto, y en consecuencia rinda de conformidad con el artículo 275 del Código General del Proceso el respectivo informe a efectos que el mismo obre como medio de prueba dentro del trámite de incidente de desacato so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar. Y en caso de ser necesario proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario, al encargado de hacer cumplir el fallo

ADVIÉRTASELE, que para rendir el informe que se le solicita, deberá tener en cuenta que el derecho a la salud se entiende satisfecho solo hasta que se ha realizado el procedimiento o se ha entregado lo prescrito por el médico tratante, pues no es suficiente la mera autorización. Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

**QUINTO: OFICIAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD REGIONAL NORORIENTAL** para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído, realice una visita en las instalaciones de **CAJACOPI EPS S.A.S.**, y/o la actuación administrativa que estime conveniente, para que verifique los motivos del presunto dentro del presente asunto, y en consecuencia rinda de conformidad con el artículo 275 del Código General del Proceso el respectivo informe a efectos que el mismo obre como medio de prueba dentro del trámite de incidente de desacato so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.

ADVIÉRTASELE, que para rendir el informe que se le solicita, deberá tener en cuenta que el derecho a la salud se entiende satisfecho solo hasta que se ha realizado el procedimiento o se ha entregado lo prescrito por el médico tratante, pues no es suficiente la mera autorización. Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

**SEXTO:** Notifíquese a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a la entidad demandada que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA**  
**Juez**



**Victor Anibal Barboza Plata**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9a9c1677826b8c458f048c30a56024613921b65eb74041f9881333c5cf1f3**  
**380**

Documento generado en 15/02/2022 04:20:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en**  
**la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**